



C I R C U L A R CSJCAC19-78

Fecha: 25 de noviembre de 2019
Para: MAGISTRADOS, JUECES Y CENTROS DE SERVICIOS CON COMPETENCIA EN ASUNTOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Asunto: “Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.”

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia de la circular PCSJC19-27 de noviembre 14 de 2019, suscrita por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se transcribe a continuación:

La Ley 1918 de 2018 por medio de la que se estableció el régimen y registro de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, en el parágrafo 1 del artículo 3 ordena que “Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la entidad facultada para administrar el registro, el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

En el primer inciso del mismo artículo se indica que corresponde al Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad.

Las inhabilidades a las que se hace referencia son las previstas en el artículo primero de esta ley que creó el artículo 219-C del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

En cumplimiento de este mandato legal, se hace necesario que a partir de la fecha, en los reportes de condenas emitidos por los despachos judiciales de la especialidad penal en todo el territorio nacional, se incluya dicho reporte.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia

Cordialmente,

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta